

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVENTOS E INSTALACIONES DEPORTIVAS POR LA QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA DE XXXXX CON NÚMERO DE SOLICITUD SOL-2024/0000XXXX-PID@ Y NÚMERO DE EXPEDIENTE EXP-2024/0000XXXX-PID@

|                      |
|----------------------|
| Registro Electrónico |
| SALIDA               |
| 19/04/2024           |
| XXXXXXXXXXXX         |

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### PRIMERO. Solicitud.

Con fecha 20/03/2024 tuvo entrada en la **CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE** la siguiente solicitud de información pública:

Nombre: XXXX                      Apellidos: XXXX

DNI/NIE: XXXXXXX

Correo electrónico: XXXXX

Número de solicitud: SOL-2024/0000XXXX-PID@

Fecha de solicitud: 20/03/2024

Número de expediente: EXP-2024/0000XXXX-PID@

#### SEGUNDO. Información solicitada.

En 2021, la Consejería de Educación y Deporte concedió una subvención excepcional a la sociedad Estadio de La Cartuja SA para financiación de obras de adecuación y adaptación del Estadio de La Cartuja de Sevilla y costes operacionales como sede para la celebración de diferentes partidos de la UEFA Euro 2020. El apartado cuarto de la parte propositiva de la orden por la que se concede la subvención establece que "la entidad beneficiaria deberá justificar, mediante cuenta justificativa con aportación de justificantes de gasto, la aplicación de la totalidad del presupuesto aceptado para la finalidad para la que se concede". La documentación en cuestión consta de memoria funcional, cuenta justificativa y facturas de un número importante de empresas que realizaron los trabajos relativos a la adecuación y adaptación del Estadio.

Se solicita copia de la cuenta justificativa entregada por la entidad beneficiaria, en los términos que recoge el apartado cuarto, incluida la memoria económica completa que recoge el apartado cuarto 2.

En este sentido, debe señalarse que la información solicitada forma parte de la documentación requerida a la Dirección General de Eventos e Instalaciones Deportivas por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Majadahonda, en relación con la investigación, actualmente abierta y en curso, que realiza a determinadas personas pertenecientes a la Real Federación Española de Fútbol. Dicha documentación fue entregada con fecha 20 de marzo de 2024.



|              |        |   |            |
|--------------|--------|---|------------|
| FIRMADO POR  | XXXXXX | 19/04/2024  | PÁGINA 1/3 |
| VERIFICACIÓN | XXXXXX | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> |            |



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Competencia.

La Dirección General de Eventos e Instalaciones Deportivas, es competente para resolver esta solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

### SEGUNDO. Procedimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio de Transparencia Pública de Andalucía “el procedimiento para el ejercicio del derecho de acción se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia, y por lo previsto en esta Ley”.

La disposición final octava de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece el carácter básico de la misma, con las excepciones que en la misma se prevén.

### TERCERO. Límites al derecho de acceso.

El artículo 25 de la Ley 1/2014, de 24 de junio establece los límites al derecho de acceso, remitiendo a la legislación básica.

De esta forma el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, regula los límites al derecho de acceso. En este caso concretamente, entendemos aplicable el apartado e) de ese artículo.

En el citado apartado, se establece lo siguiente: “*El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: (...) e) la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios*”.

Así pues, dada la naturaleza y el sentido del carácter reservado que presenta la documentación solicitada al estar inmersa en un procedimiento penal en curso, siendo además una información que se encuentra actualmente en un proceso de análisis y estudio judicial, cabe llegar a la conclusión de que deben entrar en funcionamiento las limitaciones de acceso a la documentación establecidas en virtud del artículo 14.1.e) LTAIBG (“prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”).

Debe traerse aquí a colación lo señalado en la Resolución 89/2016, de 14 de septiembre, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, que, en su apartado Quinto, dice: «*Pues bien, la principal razón esgrimida al respecto por el Ayuntamiento es que la documentación solicitada fue aportada al Ministerio Fiscal en el marco de las Diligencias Previas 3651/2009 del Juzgado de Instrucción número 2 de*

|              |       |   |            |
|--------------|-------|---|------------|
| FIRMADO POR  | XXXXX | 19/04/2024  | PÁGINA 2/3 |
| VERIFICACIÓN | XXXXX | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> |            |



*Almería; Diligencias Previas que-siempre siguiendo lo informado por la entidad municipal- el órgano judicial decidió por los trámites del Procedimiento Abreviado mediante Auto de 20 de junio de 2016. A juicio de este Consejo, nada cabe objetar desde el punto de vista de la LTPA a esta decisión de no proporcionar una documentación que está siendo objeto de investigación en un proceso de orden penal, al ajustarse al sistema de límites del derecho de acceso a la información pública regulado en la misma. Así es; de acuerdo con el art. 25.1 LTPA, este derecho “sólo podrá ser restringido o denegado en los términos previstos en la legislación básica”, y resulta evidente que en el presente caso nos hallamos ante el supuesto de hecho contemplado en el art. 14.1.e) LTAIBG, en virtud del cual el derecho de acceso puede ser limitado cuando acceder a la información pueda suponer un perjuicio para “[l]a prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”».*

A la vista de lo anterior y tras el análisis de la solicitud y las comprobaciones necesarias, la Directora General de Eventos e Instalaciones Deportivas, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio,

#### **RESUELVE**

Denegar el acceso a la información solicitada, por los motivos y razonamientos anteriormente expuestos.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Mediante este documento se notifica a la persona solicitante el presente acto, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sevilla, a la fecha de su firma  
LA DIRECTORA GENERAL DE EVENTOS  
E INSTALACIONES DEPORTIVAS  
XXXXXXXXXX

|              |        |   |            |
|--------------|--------|---|------------|
| FIRMADO POR  | XXXXXX | 19/04/2024  | PÁGINA 3/3 |
| VERIFICACIÓN | XXXXXX | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> |            |